



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22712/2024

RECORRENTE: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente SM-JE-181/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Denuncia.** El siete de mayo, Movimiento Ciudadano denunció a Adrián Emilio de la Garza Santos y la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, por un video publicado el quince de abril, en la cuenta personal de YouTube de la parte actora, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, por la omisión de incluir el emblema de la coalición que los postuló.

2. **Resolución impugnada en sede regional.** El doce de septiembre, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción, derivado de que la propaganda denunciada no contenía elemento alguno que

## SUP-REC-22712/2024

permitiera identificar a la coalición postulante, por lo que impuso al promovente una multa de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).

Por otra parte, determinó la inexistencia de la infracción respecto de los partidos integrantes de la coalición.

**3. Juicio electoral.** El diecisiete de septiembre, el recurrente promovió juicio federal, el cual resolvió el ocho de octubre la Sala Monterrey, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**4. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, Adrián Emilio de la Garza Santos, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

**5. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22712/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante podrá señalarse como Ley de Medios.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos



**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,<sup>3</sup> ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

#### **I. Marco normativo.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

Mexicanos<sup>2</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

## SUP-REC-22712/2024

De manera adicional, este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>5</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>7</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>8</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>9</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>10</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>11</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>13</sup>

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>7</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>14</sup>
- k. Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>15</sup>
- l. Sean controvertidas resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>16</sup>
- m. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>17</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## II. Análisis del caso

### A. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la instancia regional, la Sala Monterrey analizó lo que se había determinado en la instancia local, lo cual consistía, entre otras cuestiones, en que la publicación denunciada se trataba de propaganda, al tener como finalidad dar a conocer una propuesta

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

de campaña, consistente en la presentación de estrategia relacionada con temas de seguridad pública.

Asimismo, expuso que, a juicio de la entonces responsable, el video y los mensajes que acompañaban la publicación no hacían referencia de manera expresa a la identificación de la coalición que había registrado la candidatura o partidos que la integraban, ni de los emblemas de los partidos coaligados, lo cual cobraba relevancia, porque resultaba indispensable que la propaganda se identificara plenamente con la imagen, el nombre de la persona y de manera expresa o mediante emblemas, se presentara la coalición o el partido que la postulara, para que la ciudadanía pudiera identificar a la candidatura con el instituto político correspondiente.

En ese sentido, ante la omisión de identificar esos elementos, la Sala Regional expuso que el Tribunal local consideró que la falta se debía calificar como grave ordinaria, e imponerle una multa de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).

Ahora bien, la Sala Regional analizó los agravios del recurrente, relativos a que la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal local estudió de manera incorrecta las pruebas y diligencias recabadas por el instituto local.

De igual modo, analizó el disenso relacionado con que la publicación denunciada se difundió en una red social que le pertenece, y donde se transmiten sus propuesta de campaña; aunado a que la entonces responsable pasó por alto que sí identificaron los partidos de la coalición, pues en la publicación se observa el uso de los colores rojo y azul, los cuales se identifica con el PAN y el PRI.



Por otra parte, la Sala Monterrey estudió el agravio relacionado con la actualización del *non bis in ídem*, porque a decir del promovente, éste se actualizaba porque el Tribunal local (en otro procedimiento) lo sancionó esencialmente por los mismo hechos.

Al responder los referidos planteamientos, la Sala responsable consideró que no le asistía la razón, porque ha sido criterio de este Tribunal electoral, que en la propaganda electoral se debe advertir el emblema donde se precise el partido o coalición que postula la candidatura, a fin de dar certeza al electorado sobre las candidaturas postuladas.

Asimismo, expuso que la obligación jurídica de identificar los emblemas de los partidos en la propaganda electoral no podía colmarse con colores, porque tales institutos políticos no tienen derechos exclusivo sobre los elementos aislados de su emblema, como los colores, formas o símbolos que lo componen.

De igual manera la Sala Monterrey determinó que el argumento relativo a que en su perfil realizaba diversas publicaciones, no lo eximía de la omisión de incluir algún partido o coalición que lo postularon.

Finalmente, la responsable sostuvo que era ineficaz el agravio referente a que se actualizaba el principio *non bis in ídem*, porque la publicación por la que se había sancionado era distinta a la actual, en la que se tuvo por actualizada la misma infracción, pero respecto a hechos diversos.

#### **B. Planteamientos expuestos por el recurrente**

De la lectura integral a la demanda del actor, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada, así como la del Tribunal local, y que se declare inexistente la infracción que le fue atribuida, así como la sanción impuesta.

Para ello expone, esencialmente, que la ciudadanía cuenta con el derecho de acceder a las redes sociales de las candidaturas que participan durante un proceso electoral, y que en el caso no podía considerarse que el no incluir el emblema de la coalición o de los partidos que la conforman genera desconocimiento, pues la ciudadanía lo identificaba como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el recurrente plantea que la publicación se realizó en redes sociales, en las cuales se potencia el derecho a la libertad de expresión, pues tales medios de comunicación se han convertido en la forma en que las candidaturas tienen contacto con el electorado, por lo cual, solicita que esta Sala Superior realice una revisión del asunto, en la cual lleve a cabo una ponderación menos restrictiva como la realizada por la Sala responsable.

### **C. Decisión**

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, como ha sido señalado en los apartados anteriores, la litis durante la cadena impugnativa se ha centrado en determinar si fue jurídicamente correcto que el recurrente haya publicado en su cuenta de YouTube, un video calificado como propaganda electoral en el cual se omitió plasmar los emblemas de la coalición o de los partidos que lo postularon.



En ese sentido, resulta claro que la litis no ha versado sobre aspectos de constitucionalidad ni convencionalidad, y mucho menos se ha declarado inconstitucional una norma, por lo cual la litis ha versado sobre cuestiones de mera legalidad.

No pasa inadvertido, que el accionante refiere que el asunto es relevante y trascendente porque esta Sala debe determinar los alcances respecto a la propaganda que se difunde en redes sociales, y tomar en cuenta las particularidades de las publicaciones que las candidaturas realizan en el marco de un proceso electoral; sin embargo, dicho planteamiento también se trata de mera legalidad, porque descansa sobre una omisión de la responsable de analizar de manera extensiva el derecho a la libertad de expresión de las candidaturas que realicen publicaciones en las redes sociales.

En consecuencia, si como se ha demostrado, durante la cadena impugnativa no se ha realizado un ejercicio de control constitucional o convencionalidad, se considera que el recurso de reconsideración resulta improcedente.

De igual forma, se considera que no se actualiza la procedencia derivado de un error judicial evidente, pues en la sentencia se realizó un análisis de mera interpretación, por lo que se estima que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano.

### III. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**SUP-REC-22712/2024**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.